



# Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## RESOLUCIÓN N°164-2023-AMAG-DG

Lima, 03 de noviembre de 2023

### VISTOS:

La Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA, de fecha 21 de diciembre de 2022 y sus antecedentes; el Recurso Administrativo de Apelación con Registro STD N° 202300054 y otros, presentado por el discente Edward Jorge Armando Clares Perca; el Informe N° 525-2023-AMAG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que eleva todo el expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, señala que la Dirección General está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

Que, mediante el escrito ingresado por la Mesa de Partes Virtual de la AMAG, con Registro STD N° 202300054, de fecha válida el 10 de enero de 2023, el discente Edward Jorge Armando Clares Perca (En adelante el Recurrente) presenta su recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA (En adelante Resolución Impugnada), solicitando que se declare la NULIDAD de la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA del 21 de diciembre de 2022, notificada el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se ha decidido separarlo del evento académico sobre Violencia contra la Mujer y de los Integrantes del Grupo Familiar, del mismo modo suspenderlo por 365 días en participar en los cursos académicos por no encontrarse arreglada a Ley ni a derecho;

### **Sobre el sustento del recurso de apelación. -**

Que, el recurrente, al no encontrarse conforme con la decisión de sanción adoptada por la Dirección Académica y que se encuentra contenida en la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA, delimita su pretensión impugnatoria argumentando lo siguiente:

“(…) Declare la NULIDAD de la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA del 21 de diciembre de 2022, notificada el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se ha decidido separarlo del evento académico sobre Violencia contra la Mujer y de los Integrantes del Grupo Familiar, del mismo modo suspenderlo por 365 días en participar en los cursos académicos por no encontrarse arreglada a Ley ni a derecho (…)”.

Que, se desprende del escrito de impugnación presentado por el recurrente Edward Jorge Armando Clares Perca, los fundamentos en los que se ampara, y que son descritos de manera literal de la siguiente forma:

**B.- Fundamentos:**

B.1.- Que, el recurrente se inscribió en el curso sobre "Violencia Contra la Mujer y de los Integrantes del Grupo Familiar" organizado por la AMAG bajo la conducción de la docente Miluska Corali Armas Alvarado en la cual asistí en forma regular en los días y horas programados y que la referida docente dispuso que para aprobar dicho curso se tendría que hacer un trabajo pero grupal, donde los integrantes de cada grupo tendría que dar sus aportes y para ello se nos dio el correspondiente tema denominado: "(...)", mi persona integro el grupo número 02 y el número que se conformaba era de 08 discentes.

B.2.- Que, con fecha 25/10/2022, los integrantes del grupo 02 a petición de su representada emiten el informe señalando que mi persona no había participado en el grupo 02 para discutir el tema como tampoco envió sus aportes a pesar que ha tenido acceso al diseño de la estructura del trabajo para finalizar el grupo que no han copiado el trabajo elaborado por dicho grupo.

B.3.- Que, con fecha 28/10/2022, la docente del curso Miluska Corali Armas Alvarado emite su informe, señalando entre otros rubros que el recurrente habría incurrido en falta grave prevista en el inciso d) del artículo 31 del Reglamento de la AMAG, primero por no haber presentado mi trabajo en grupo sino en individual: y segundo que al revisar los trabajos advirtió que mi trabajo presentaba ideas principales que había planteado el grupo 02 y que incluso en la introducción presentaba párrafos exactamente identificas ante ella informé al tutor y este a su vez solicito al grupo 2 que emita su descargo refalando que el recurrente no había participado en el trabajo grupal y que tampoco había remitido sus aportes, ideas, sugerencias y que ante ello el grupo no decidió incluirme en el grupo 2y que en base a esa información la docente decidió asignarme la nota "0".

B.4.- Que, con fecha 28/10/2022, se le remitid al recurrente una carta con número 29-2022-AMAG señalándome que debo hacer mi descargo en el plazo de cinco días sobre dos puntos el primero referido a que el trabajo que había presentado debí hacerlo grupal esto es en el grupo 02 y no en forma individual y el segundo que al decir de la docente del curso que el trabajo presentado por mi persona habría incurrido en copia.

B.5.- Que, con fecha 28/10/2022, el recurrente contesta dicha misiva en que señala ya que lo importante es que mi persona con fecha 28/10/2022 si cumplió con efectuar mi descargo a través de mi correo, donde ahí señalo concretamente que el trabajo que he presentado con fecha 19/10/2022, es de mi propia autoría ya que ha sido producto de un análisis, resumen y lectura tanto de las clases llevadas, de los materiales colgados y de otras fuentes que conseguí en la cual se puede evidenciar la fecha y hora en que realice la búsqueda complementaria y ante ello adjunte a mi descargo las respetivas paginas donde obtuve dicha información.

**"C.1.- Que en cuanto al trabajo individual y no grupal**

c.1.1.-Que, debo de reconocer hidalgamente que el recurrente por circunstancias de fuerza mayor no logré presentar sus aportes sobre citado tema ante el grupo que integraba, pero si lo hizo en forma individual dando sus respectivos aportes no solo en base a las clases dadas por la citada docente a través de las lecturas correspondientes, así como también en base al acopio de otras lecturas que había acopiado de otros autores en Google y en base de todo ello hice mis aportaciones correspondientes sin necesidad de incurrir en tomar prestado otros trabajos para copiarlos o en incurrir en plagios.

c.1.2.-Que, sin embargo la presentación individual de mi trabajo y no grupal no puede conllevar a que haya sido considerado un insumo o ingrediente para que se me haya aplicado una sanción administrativa extremada y no es porque haya

querido no hacerlo en grupo, sino como se había presentado circunstancias ajenas a mi voluntad no lo puede hacerlo en forma grupal, que por cierto por su naturaleza es más dinámico y una influencia de ideas, sino que fue individual que no de ninguna manera puede perder su valor o su aporte.

c.1.3.- Que, además el Reglamento de Estudios de la AMAG, no contempla sanción alguna cuando el discente decide hacerlo en forma individual, quedando a criterio del docente del curso.

## **C.2.- En cuanto al contenido de la sanción administrativa impuesta en la recurrida**

c.2.1 Que, advertimos que su despacho para imponerme la sanción contenida en la recurrida se ha basado en los informes emitidos por la docente del evento y por los integrantes del grupo 02, es decir en base a documentales y lo que ha hecho es reproducirlos dichos informes que ya los hemos sintetizado líneas arriba y después de ello se ha emitido un "aparente juicio de valor", incurriéndose nuevamente lo basado en lo que los integrantes del grupo 02 han expuesto en su informe de fecha 25/10/2022.

c.2.2.- Para luego después su despacho invocar en la recurrida el artículo 34 del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG, donde en dicha normatividad describe la sanción administrativa esto es la Suspensión por un plazo no menor de 180 días hasta 360 días, para luego agregar que además que al recurrente le corresponde la nota "0", debe de evaluarse la conducta en forma individual señalando que mi persona no ha cumplido con efectuar los descargos y más bien se ha considerado que he guardado silencio y que teniendo en cuenta lo expresado por el grupo 02 que el recurrente sería el único responsable y que por tanto le corresponde ser separado de la actividad académica por un plazo de 360 días. (...).

"(...)."

d.3.- Que, en el presente caso se advierte que de su contenido y lectura la recurrida se advierte que no existe una adecuada justificación mínima para sustentar de haberme impuesto la sanción, ya que solo se ha basado en la transcripción total de informes del grupo 02 y de la docente que solo han transmitidos dichos mas no hechos menos que se haya acreditado con objetividad que el recurrente haya copiado exactamente lo mismo del trabajo del grupo 02, ya que también se habla de similitudes en dichos trabajos, y por otro lado se habla de copia y de otro lado plagio, términos que ya lo hemos descritos su significados según la RAE; **ya que en ningún extremo de la recurrida se ha hecho una análisis riguroso, objetivo, consistente, congruente y coherente de que mi persona haya incurrido en tales actos.** Mucho menos se haya señalado cuáles son las premisas mayores, menor y la conclusión en que se hayan utilizados y que se hay confrontados entre sí para predeterminar si se justifica la sanción impuesta.

d.4.- Que, además en la recurrida tampoco se ha tenido en cuenta los criterios señalados por el Tribunal Constitucional, esto es el Principio de Proporcionalidad que comprende en su estructura a su vez los sub principios o Test de Idoneidad, Necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) y que nada de eso se ha tenido en cuenta al momento de expedirse la recurrida, esto es no se aplicado dichos test para determinar si resulta o no justificable la aplicación de dicha sanciones en contra de mi persona y que más bien se han efectuado generalizaciones.

d.5.- Esto es si la sanción indebida que se me ha impuesto ha resultado idónea, necesaria y proporcionable; ya que lo Únicos insumos en que se ha basado su despacho es como ya lo he señalado líneas arriba son los informes expedidos por la docente del curso y del grupo 02, que lo Único que han efectuado es narrar dichos y no hechos relevantes sin haber tenido en cuenta mi descargo que oportunamente hice con fecha 28/10/2022 remitido al Correo correspondiente ya que me habían solicitado y cumplí con dicho cometido y que me resulta extraño que se diga en la recurrida que no he cumplido con efectuar mi descargo y que si bien es cierto que no hice mi descargo con las debidas

formalidades, esto es también mediante carta que considero que son puntos formales, ya que lo importante es que mi persona con fecha 28/10/2022 si cumplió con efectuar mi descargo a través de mi correo, donde ahí señalo concretamente que, **el trabajo que he presentado con fecha 19/10/2022 es de mi propia autoría ya que ha sido producto de un análisis, resumen y lectura tanto de las clases llevadas, de los materiales colgados y de otras fuentes que conseguí en la cual se puede evidenciar la fecha y hora en que realice la búsqueda complementaria** y ante ello adjunte a mi descargo las respectivas paginas donde obtuve dicha información; y que su representada puede realizar las respectivas comparaciones de los textos contenidos en mi trabajo con el trabajo realizado por el respectivo grupo 2; por tanto reitero que mi trabajo no es copia de ningún otro trabajo ajeno, mucho menos haya sido producto de un plagio

d.6.- Que, de otro lado se advierte en la recurrida en ninguno de sus extremos no se han citados o reproducido algunos textos relevantes del grupo número 02 como tampoco los textos del recurrente contenido en su trabajo para que se hagan las respectivas comparaciones de los citados textos en la cual se me indique que tal texto del grupo 02 existe tantas similitudes o copias con los texto contenido en mi trabajo y que por lo tanto se haya evidenciado que haya copiado o plagiado; nada de eso ha ocurrido; entonces como puedo contradecir o no aquello si en ninguno de los extremos de la recurrida se me ha indicado que como vuelvo a reiterar que mi trabajo contiene textos tan similares o copiados contenidas en el grupo 02 o de otros grupos, de lo contrario como es que su representada haya arribado a tal razonamiento lógico jurídico por el mero dichos contenidos en los informes expedidos por el grupo 02 y por la docente del curso.

**d.7.- Que, debemos de puntualizar que según la Real Academia Española Copiar significa: “reproducir con exactitud una cosa” e “imitar algo o a alguien”. “Escribir en una parte lo que está escrito en otra”. En tanto que Plagio significa: “es copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. El plagio es usar el trabajo, las ideas...”. Que, para evitar aquello se deberá citar cualquier palabra o idea que no sea suya, sino que haya sido tomada de otro documento. Esto es se deberá de citar el material que utiliza: es decir si está utilizando el contenido de su artículo anterior, pues deberá de citarlo. En tanto que Similitud, significa: similar, semejante, parecido. Lo que difiere de copiar o de plagiar.** (Resaltado nuestro).

d.8.- Que, finalmente debo reiterar señora subdirectora, que es totalmente falso de toda falsedad que el recurrente haya tenido esa conducta académica, ya que en las numerosas veces que he participado en los eventos académicos que ha organizado su representada jamás me he copiado o haya cometido plagio y que por ello haya aprobado dichos cursos, ya que si su despacho considera conveniente puede iniciar o acopiar antecedentes académicos que pueda tener en mi haber sobre aquello; ya que me ha sorprendido totalmente que su representada haya procedido en la manera que se indica en la recurrida; causándome con ello un enorme perjuicio al aplicarme según su reglamento la más alta sanción; que, bajo es línea expuesta en la recurrida vuelvo a insistir que mi trabajo presentado no es copia, ni plagio ni es similar.

#### **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación. -**

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos “Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, en dicha línea el numeral 217.2 del artículo 217° establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser

presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en concordancia a ello, señalamos que el artículo 220° de la glosada norma establece que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que el plazo a observar en la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a lo expuesto, de la revisión de los actuados se advierte que la Resolución objeto del presente recurso administrativo, fue notificada al apelante el 22 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, y este presentó su recurso el 10 de enero de 2023<sup>2</sup>, por lo que de la calificación del citado recurso de apelación presentado por el discente Edward Jorge Armando Clares Perca, se concluye que: a) este cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días perentorios de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", concluyendo en este extremo que, el recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

#### **Sobre el análisis del caso en concreto. -**

Que, el recurrente formula como pretensión de su recurso de apelación "(...) se declare la NULIDAD de la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA del 21 de diciembre de 2022, notificada el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se ha decidido separarlo del evento académico sobre Violencia contra la Mujer y de los Integrantes del Grupo Familiar, del mismo modo suspenderlo por 365 días en participar en los cursos académicos por no encontrarse arreglada a Ley ni a derecho (...)";

Que, El artículo 44° de la Constitución Política del Perú consagra que:

"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)"

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que, uno de los deberes del Estado es **garantizar la plena vigencia de los derechos humanos**<sup>3</sup> (Resaltado y subrayado nuestro) y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho;

Que, de allí que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1363-2002-AA/TC, en su fundamento número uno prescribe:

"El artículo 44° de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado la defensa de la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la protección de la población ante amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general fundamentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Para el cumplimiento de tales deberes, el Estado se encuentra dotado de poder, el que, por su propia naturaleza, es uno solo, y cuyo ejercicio se manifiesta a través de las distintas actividades que realiza. En un Estado constitucional de derecho, como se precia de serlo el nuestro, la fuente de dicho poder se encuentra en el pueblo que lo legitima, y emana de la Constitución"

<sup>1</sup> Al correo electrónico: [jclares93@gmail.com](mailto:jclares93@gmail.com)

<sup>2</sup> Registro STD N° 202300054, ingresado válidamente el 10 de enero de 2023.

<sup>3</sup> Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

Que, consecuentemente, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su misión de tutelar el bien común,<sup>4</sup> conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras **cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal**, con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general;

Que, de este modo, esta potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios, servidores y los terceros vinculados a la actuación del Estado, para imponer sanciones por las infracciones o faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado;

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. **Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, en el caso materia que nos ocupa, dada la trascendencia de la decisión expedida por el órgano Sancionador y dada también la trascendencia del pronunciamiento de su Superior Jerárquico, procederemos a analizar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas advertidas en el desarrollo del procedimiento sancionador las cuales son:

- (i) El hecho tipificado como falta grave, advertido por la docente del curso “Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el marco de la Ley N° 30364” de la Academia de la Magistratura, que dio inicio al presente procedimiento sancionador.
- (ii) La imputación del cargo realizado contra el discente, sobre la presunta copia del trabajo final del grupo 2, donde era parte integrante, todo ello en la fase instructora a cargo del órgano competente.
- (iii) La actividad probatoria realizada y las conclusiones arribadas por parte del órgano instructor.
- (iv) La motivación y observancia de los principios que rigen los procedimientos administrativos en particular los que rigen la actividad sancionadora administrativa del Estado, por parte del órgano sancionador al momento de analizar el caso y expedir la Resolución de la Académica N° 385-2022-AMAG-DA, a efectos de establecer si el presente procedimiento se ha llevado observando los principios y garantías constitucionales como el debido proceso, motivación, presunción de

---

<sup>4</sup> El “bien común” es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. “(...) Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (...)” En: Revista Oficial del Poder Judicial: “El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993” “The Common Good in the Political Constitution of Peru of 1993”. ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

inocencia, causalidad, congruencia procesal, entre otros, siendo estas cuestiones jurídicas las que, de acuerdo a su cumplimiento o incumplimiento, conllevará a declarar la validez del acto administrativo sancionador confirmando la decisión de sanción o declarando la nulidad del mismo, respectivamente.

Que, el resultado de este análisis traería consigo que esta Oficina de Asesoría Jurídica arribe a diversas conclusiones, las cuales, para el caso materia que nos ocupa, se centran en dos posibles conclusiones y son las siguientes:

- a) Que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES PERCA**, que concluye con una decisión de sanción en su contra, se ha llevado en armonía y observancia de las normas, criterios y principios que rigen nuestro sistema jurídico, sobre la materia, y que se encuentran subordinados a la Constitución Política del Perú, en cuyo caso corresponderá confirmar la sanción impuesta a la discente.
- b) Que, el aludido procedimiento administrativo sancionador, no se ha llevado en armonía y observancia de las normas, criterios y principios que rigen nuestro sistema jurídico, sobre la materia, y que se encuentran subordinados a la Constitución Política del Perú, en cuyo caso corresponderá absolver de la sanción impuesta al discente **o declarar la nulidad del procedimiento por advertirse la existencia de vicios insubsanables** y posterior a la subsanación de los vicios advertidos, se proceda a resolver por parte del órgano sancionador, absolviendo o sancionando al administrado, según corresponda. **En este caso, materia de análisis, al advertirse vicios insubsanables en el desarrollo del procedimiento, así como en la resolución apelada, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo materia de apelación, y retrotraerse los actuados con el objeto de conducirse el procedimiento de conformidad con nuestro sistema jurídico, cuyos fundamentos los desarrollamos a continuación.** (resaltado y subrayado nuestro).

#### **SOBRE EL HECHO QUE ORIGINÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL DISCENTE EDWARD JORGE ARMANDO CLARES PERCA.**

Que, recordemos que la docente **MILUSHKA CORALÍ ARMAS ALVARADO**, a cargo del dictado del curso de "Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el marco de la Ley N° 30364", desarrollado entre los meses de setiembre y octubre de 2022, remite un Informe N° 001-2022-AMAG dirijo al Subdirector del Programa de Capacitación, Dr. Jorge Castañeda Marín, comunicándole los hechos advertidos y que se han dado cita en el numeral 2.1 del presente informe;

Que, en este sentido, precisamos que, al realizar el cotejo y/o comparación del trabajo titulado "Informe Final del Diagnostico Propuesta de Solución sobre la Violencia hacia las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar", cuestionado entre el discente Edward Jorge Armando Clares y el Grupo 2, integrado por Edwin Iván Cipriano Lozano, Carlos Alberto Cipriano Pichón, José Carlos Comina de la Cruz, Carlos Alberto Coral Ferreyro, Ana Cecilia Cordero Echenique y Rudy Angélica Córdova Rosales, desarrollado entre los meses de setiembre y octubre de 2022, **se observa que las introducciones de ambos trabajos, han sido consideradas por la docente del curso como copia,** al contener el siguiente texto que a continuación se transcribe: (Resaltado nuestro).

"La violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es un problema de larga data que tiene múltiples causas y factores, que no solamente la originan, sino que además, permiten su subsistencia en el tiempo y en todos los estratos sociales; incluso, muchos de ellos se han transformado en casos que no solamente atentan contra la integridad física, psicológica, cognitiva y conductual de las víctimas; sino, que además, crónicamente, algunos de ellos, se transforman en "feminicidio" con lo cual se atenta al bien jurídico más importante, como es la vida; por tal razón".

"Para los efectos del presente informe se han detectado tres problemas que se constituyen no sólo en causa de violencia familiar, sino que también permiten su subsistencia y repetición en la sociedad peruana, independientemente del estrato social o la proveniencia étnica de las víctimas y agresores: a) la carencia o deficiencia de nivel educativo de la

víctima – en el plano personal; b) la carencia de empleo u oficio de la víctima en el plano social y c) el componente rural e intercultural del Perú – aspecto geográfico”.

“A partir de allí, se gesta la propuesta de solución de la referida problemática, haciendo uso de los objetivos estratégicos diseñados en la Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026”.

### **Análisis de la imputación de cargos realizados por el Órgano Instructor contra el discente Edward Jorge Armando Clares Perca.**

Que, sobre estos hechos, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, mediante la Carta N° 29-2022-AMAG-PCA de fecha 28 de octubre de 2022 imputó al discente, sobre la base del **literal b) del artículo 31°** del Reglamento del Régimen de Estudios, aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020, el siguiente cargo: **“Haber incurrido en copiar el trabajo final presentado por el Grupo 2”** (resaltado y subrayado nuestro). No obstante, se advierte un claro error material al haberse consignado un literal distinto, respecto a la conducta infractora, argumentada e atribuida al precitado discente como es la que se subsume en el literal d)<sup>5</sup>, tal como a continuación se pasa a citar:

**b.-** “Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría”.

Que, asimismo, respecto a la imputación de la definición copiar debemos señalar que, en el glosario de términos descrito en el literal 12 del artículo 5 del aludido Reglamento del Régimen de Estudios<sup>6</sup>, se define al término **“copiar”** como la **reproducción de un texto, información u otro, efectuado por un discente<sup>7</sup> con ocasión de la aplicación de una evaluación** (resaltado y subrayado nuestro)<sup>8</sup>. No obstante, al respecto cabe precisar que con fecha 10 de enero de 2023, mediante Resolución N° 003-2023-AMAG/CD, el AMAG se aprobó el nuevo **“Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura”**, dejando sin efecto el **Reglamento del Régimen de Estudios, aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020, documento vigente al momento de comunicado el presunto hecho infractor, incurrido por el discente EDWARD JORGE ARMANDO CLARES PERCA**. Por ello teniendo en cuenta que, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos, bajo dicha premisa de saber cuál de los documentos técnicos de gestión debería aplicarse al caso, para mejor resolver es pertinente tener presente lo siguientes preceptos constitucionales;

Que, cuando hablamos de aplicación de las normas generales en el tiempo, resulta pertinente señalar la existencia de dos teorías que se han disputado la mejor interpretación de la problemática, como la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los hechos cumplidos, las cuales se pasará a citar:

- ✓ **La teoría de los derechos adquiridos**, recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Esta teoría busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones

<sup>5</sup> d) “Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a discente”.

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG-CD de fecha 18 de junio de 2020.

<sup>7</sup> En el texto del literal 12 del artículo 5 del citado Reglamento se aprecia un error material, dado a que en dicho texto dice la palabra discente, debiendo decir: discente.

<sup>8</sup> Cuyo concepto igualmente es recogido en el actual Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 003-2023-AMAG/CD, en el numeral 18 del Artículo 5°.



existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

- ✓ **La teoría de los hechos cumplidos**, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Que, conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, tal como podemos apreciar en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 16 de mayo de 2007- EXP. N.O 0002-2006-PI/TC, corresponde aplicar al presente caso, el vigente **“Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura”, aprobado el 10 de enero de 2023, mediante Resolución N° 003-2023-AMAG-CD**, en virtud que como ya lo hemos señalado anteladamente, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, dado que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;

Que, por ello advirtiéndose del glosario de términos descrito en el literal 18 del artículo 5 del Reglamento del **“Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura”**, se define al término **“copiar”** como la **Acción sancionable para reproducir un texto, información u otro, indebidamente por un discente con ocasión de la aplicación de una evaluación** (resaltado y subrayado nuestro). En dicho contexto normativo, y estando al glosario del aludido término contrastado con el hecho advertido por la docente, se aprecia que el texto presentado por el discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES** y el Grupo 2 de discentes, integrado por Edwin Iván Cipriano Lozano, Carlos Alberto Cipriano Pichón, José Carlos Comina de la Cruz, Carlos Alberto Coral Ferreyro, Ana Cecilia Cordero Echenique y Rudy Angélica Córdova Rosales, trabajo titulado como **“Informe Final del Diagnóstico Propuesta de Solución sobre la Violencia hacia las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”**, se aprecia que el texto presentado como **INTRODUCCIÓN**, redacción de los párrafos 1), 2) y 3) se advierte una redacción idéntica, **con la única diferencia que, el discente EDWARD JORGE ARMANDO CLARES, describió los textos de la introducción en un solo párrafo, registrando lo siguiente:**

*“La violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es un problema de larga data que tiene múltiples causas y factores, que no solamente la originan, sino que además, permiten su subsistencia en el tiempo y en todos los estratos sociales; incluso, muchos de ellos se han transformado en casos que no solamente atentan contra la integridad física, psicológica, cognitiva y conductual de las víctimas; sino, que además, crónicamente, algunos de ellos, se transforman en “feminicidio” con lo cual se atenta al bien jurídico más importante, como es la vida; por tal razón, para los efectos del presente informe se han detectado tres problemas que se constituyen no sólo en causa de violencia familiar, sino que también permiten su subsistencia y repetición en la sociedad peruana, independientemente del estrato social o la proveniencia étnica de las víctimas y agresores: a) la carencia o deficiencia de nivel educativo de la víctima – en el plano personal; b) la carencia de empleo u oficio de la víctima – en el plano social – y c) el componente rural e intercultural del Perú – aspecto geográfico; a partir de allí, se gesta la propuesta de solución de la referida problemática, haciendo uso de los objetivos estratégicos diseñados en la Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026”.*

Que, en tanto del Informe final realizado del grupo de los seis discentes el texto de la Introducción fue descrito en tres (3) párrafos, registrando lo siguiente:

*“La violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es un problema de larga data que tiene múltiples causas y factores, que no solamente la originan, sino que además, permiten su subsistencia en el tiempo y en todos los estratos sociales; incluso, muchos de ellos se han transformado en casos que no solamente atentan contra la integridad física, psicológica, cognitiva y conductual de las víctimas; sino, que además, crónicamente, algunos de ellos, se transforman en “feminicidio” con lo cual se atenta al bien jurídico más importante, como es la vida; por tal razón ”.*

*“Para los efectos del presente informe se han detectado tres problemas que se constituyen no sólo en causa de violencia familiar, sino que también permiten su subsistencia y repetición en la sociedad peruana, independientemente del estrato social o la proveniencia étnica de las víctimas y agresores: a) la carencia o deficiencia de nivel educativo de la víctima – en el plano personal; b) la carencia de empleo u oficio de la víctima – en el plano social – y c) el componente rural e intercultural del Perú – aspecto geográfico”.*

*“A partir de allí, se gesta la propuesta de solución de la referida problemática, haciendo uso de los objetivos estratégicos diseñados en la Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026”.*

Que, efectuada la comparación del texto que corresponde a la INTRODUCCION del trabajo final del discente y los integrantes del grupo 2, se advierte que ambos textos en principio habrían sido idénticos y sobre esa base de identidad, han sido materia de modificación, únicamente al haber sido integrada por parte del discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES**, quien lejos de suprimir o añadir parte del texto, solo habría unido los tres párrafos, lo que nos lleva a la conclusión que **nos encontramos ante la copia de un texto**, por detectarse una reproducción en los párrafos 1), 2), y 3) de la **INTRODUCCION del Informe Final del curso: “Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el marco de la Ley N° 30364”**, resultado importante para el órgano instructor como el cumplimiento de uno de los fines del procedimiento sancionador, determinar de modo fehaciente quién fue el discente o el grupo de discentes que copió de la referida tarea académica, como era el Informe Final del curso, lo que será materia de análisis en los próximos párrafos;

Que, respecto al análisis realizado precedentemente, podemos concluir preliminarmente que en base a lo desarrollado en el acápite 2.24 del presente informe, que la imputación de cargos presentada contra el discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES**, se ha realizado sobre la base de las conductas tipificadas en el Reglamento como falta grave y que nos lleva también a otra conclusión preliminar: **que los hechos advertidos por la docente, en el cotejo del trabajo final presentado por el discente, respecto al trabajo final presentado por el grupo 2, podemos advertir en el presente caso, no se trataría de una presunta coincidencia, correspondiendo atribuir la falta grave por el copiado de una parte del referido trabajo final, siendo objeto de la investigación en sede administrativa determinar quién es el autor o autores de la falta o faltas graves, quien habría copiado a quien, lo cual se debe demostrar en el desarrollo del procedimiento, que inclusive podrían acarrear consecuencias penales contra dicha(s) persona(s)**<sup>9</sup>;

Que, sin embargo, de la revisión de la Carta N° 29-2022-AMAG-PCA de fecha 28 de octubre de 2022 que contiene la imputación de cargos contra el discente, **se advierte una falta de congruencia entre lo que se describe como conducta atribuida al discente, respecto a la tipificación de la falta consignada en la imputación de cargos, prevista en el Artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura**. En tanto se le comunicó al administrado que presente sus descargos por la presunta comisión de la falta establecida en el inciso b) del artículo 31° cuando dicha conducta correspondía ser subsumida en la falta grave prevista en el artículo d), conforme se describe a continuación:

<sup>9</sup> Sobre el particular, cabe señalar que el último párrafo del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, contempla esa posibilidad.

### **Artículo 31°.- Separación**

Se sanciona con la separación de una actividad de formación académica, sea independiente o de lo que resta del programa académico (compuesto por un conjunto de actividades académicas), según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave

“(…)”

- b. Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría.

#### **d. Copiar cualquier tarea o trabajo o de otro/a discente.**

Que, en este sentido debemos tener en consideración que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa por lo general mediante la resolución de imputación de cargos al administrado<sup>10</sup>, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente, de corresponder<sup>11</sup>;

**Que, así, revisada la carta en mención, se advierte que si bien ésta cumple con las exigencias básicas previstas en el numeral 3 del punto 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, al adolecer de congruencia, genera indefensión en el sujeto del procedimiento, como es el caso del discente apelante, por las razones ampliamente descritas en los numerales precedentes del presente informe, situación que deberá ser materia de corrección por parte del órgano instructor, en la actuación que le corresponda realizar.**

### **Análisis de la actividad probatoria realizada el órgano instructor, sus actuaciones en el impulso del procedimiento y las conclusiones arribadas. -**

Que, el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup> en sus numerales 247.1 y 247.2 establece que dichas disposiciones disciplinan la facultad sancionadora de las entidades públicas no solo para tipificar conductas como faltas sino también para sancionar, aplicándose la glosada norma de modo supletorio a los procedimientos establecidos en las leyes especiales, **respetándose la estructura y garantías previstas en el desarrollo del procedimiento sancionador, entre otros relevantes aspectos.** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, bajo la glosa de dicho artículo resulta útil y relevante ser concordarlo con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra establece lo siguiente:

“(…)”

- 2.- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto

<sup>10</sup> En este sentido, si bien el numeral 3 del artículo el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 no obliga a que la imputación de cargos se realice mediante un acto resolutorio, en la praxis jurídica las entidades adjuntan a la carta que remiten al administrado, el acto resolutorio que contiene la imputación en sí.

<sup>11</sup> Numeral 3 del punto 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444

#### **CAPÍTULO III**

#### **Procedimiento Sancionador**

#### **Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

- 3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- 4.- Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, de lo expuesto en los acápite que sustentan el presente informe, podemos extraer diversas conclusiones sobre las reglas esenciales que la autoridad administrativa en este caso el órgano instructor debe observar en el desarrollo del procedimiento sancionador y estas son las siguientes:

- a) Que, el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 07-2020-AMAG-CD por el Principio de Jerarquía normativa, consagrado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup> se subordina al TUO de la Ley N° 27444, prevaleciendo esta sobre aquella en caso de vacíos regulatorios o contradicciones. En el mismo sentido, el nuevo Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 003-2023-AMAG/CD de fecha 10 de enero de 2023.
- b) Que, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor debió realizar actuaciones previas de investigación preliminares con el propósito de hallar pruebas indiciarias que justifique la decisión del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al discente con alta prognosis de sanción.
- c) Que, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el acto resolutivo<sup>14</sup> correspondiente, el órgano instructor, es decir, la Subdirección del PCA, debió realizar toda la actividad probatoria indispensable y suficiente para determinar en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y que se plasma en el informe final de instrucción.

Que, al respecto es de indicar que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, **como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa**, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción, ese procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se realice de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado, por lo que corresponde al órgano instructor y órgano sancionador del PAS, tener presente los siguientes preceptos:

- ✓ El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal

---

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú. -

**Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>14</sup> Preferentemente, dada la trascendencia del acto, ello quedará a discrecionalidad del órgano Instructor.

competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

- ✓ Conforme al inciso 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades facultadas para efectuar la investigación de actos que se presumen indebidos son competentes también **para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento**. La finalidad de estas actuaciones previas es acopiar la evidencia necesaria sobre los hechos imputados e identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ✓ La incorporación del principio de culpabilidad en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador constituye una de las grandes novedades de la modificación operada mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272<sup>15</sup>, pues antes de ello la ley del procedimiento administrativo general parecía haber optado por una responsabilidad eminentemente objetiva. En aplicación de dicho principio previsto en el inciso 10 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
- ✓ La diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción tiene el propósito de garantizar, con mayor énfasis, la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y teniendo como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, mediante esta regla de orden estructural también se busca promover que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento.

Que, sobre este hecho concreto tenemos que, la actividad desarrollada por el órgano instructor en el presente caso no ha observado ninguno de los aspectos descritos en los cuatro puntos señalados en el acápite precedente, debido a que previo al inicio del procedimiento, dicho órgano debió actuar diversas pruebas indiciarias para justificar el inicio de dicho procedimiento contra el discente y no lo hizo, limitándose a interpretar y/o considerar que la carta de imputación de cargos equivalía al inicio de las actuaciones preliminares, contraviniendo de este modo lo regulado en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, no se ha realizado mayor investigación al discente sancionado o un cruce de información en el sistema informático de la AMAG, pues la única actividad preliminar, no necesariamente probatoria que ha realizado el órgano instructor es solicitar al discente la presentación de su correspondiente descargos y luego de ello, sin realizar mayor actuación adicional tales como: determinar, que métodos se han empleado para detectar el hecho imputado al discente, los criterios debidamente fundamentados que se emplearon para llegar a establecer que el discente, sería el autor de la conducta infractora, indicios suficientes que acreditaría la relación directa y concreta de los hechos atribuidos al apelante, sobre la presunta copia que habría realizado al trabajo final del grupo 2, como las evidencias o elementos de convicción que no se habría realizado de modo contrario. De igual modo no se ha advertido por parte del órgano instructor, haber realizado mayores pruebas indiciarias, conducentes a justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el discente, como la de haber solicitado a los demás discentes, integrantes del grupo 2, la presentación de sus descargos respectivos, actuación que hubiera permitido tener un mejor análisis de los hechos ocurridos y tener mayores indicios

---

<sup>15</sup> Decreto Legislativo que modifica La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga La Ley N° 29060, Ley Del Silencio Administrativo

probatorios al momento de imputar el cargo, dado que lo que se busca es conocer si la copia se produjo por parte del discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES**, o por parte de los otros discentes, integrantes del grupo 2. La Dirección Académica debe adoptar las medidas que correspondan para sancionar este hecho;

#### **Análisis de la actividad realizada el órgano sancionador. -**

Que, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

*“(...) 5.- Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...).”*

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el Informe final de instrucción, Informe N° 590-2022- AMAG-PCA, de fecha 10 de diciembre de 2022, remitido por la Subdirección del PCA a la Dirección Académica, no fue notificado ni objeto de traslado al discente conforme lo ordena la norma glosada, existiendo una omisión por parte de la Dirección Académica, situación que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa del administrado, al incumplir el mandato establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 (resaltado y subrayado nuestro);

Que, además de ello, la Dirección Académica en su calidad de Órgano Sancionador, al incumplir la opción consagrada, también en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, al no realizar actuaciones complementarias- incurre en las mismas omisiones del órgano instructor, luego de lo cual procede a expedir el acto administrativo sancionador y que es objeto de Apelación;

#### **Análisis del Informe N° 590-2022-AMAG-DA-PCA y la actuación del Órgano Instructor, así como de la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA.-**

Que, el Informe N° 590-2022-AMAG-PCA se advierte con absoluta claridad que la Subdirección del PCA, en su calidad de órgano instructor, propone, a pesar de no haber realizado las actuaciones necesarias ni observado el procedimiento, que se sancione al discente, siendo que esta propuesta, vicia el procedimiento por afectar diversos principios que rigen la Potestad Administrativa Sancionadora consagrados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 tales como el Debido Procedimiento y Causalidad, toda vez que no se ha respetado ni observado el procedimiento a seguir entre la etapa instructora y sancionadora y además de ello se propone sancionar al administrado sin llegarse a acreditar y demostrar fehacientemente el tipo de conducta objeto de sanción (subrayado y resaltado nuestro);

Que, en el mismo sentido, tenemos a la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA de fecha 21 de diciembre de 2022, a través del cual, en atención a los argumentos vertidos en los documentos, Informe N° 001-2022-AMAG, Carta N° 29-2022-AMAG-PCA e Informe N° 590-2022-AMAG/PCA, resolvió separar del desarrollo del “Programa de Capacitación para el Ascenso – Formación requerida por el artículo 68° de la Resolución N° 140-2021-JNJ” al discente **EDWARD JORGE ARMANDO CLARES PERCA** “(...)”, pudiéndose apreciar al respecto que, si bien la resolución materia de análisis, es de contenido abundante y extenso; esto es resultado de la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo; y es de advertir que no ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción y la conexión entre la falta disciplinaria y la sanción impuesta; por lo que resulta una apariencia en la motivación del acto resolutivo;

## **Sobre el debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos. -**

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa;

Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración;

Que, en ese sentido, aplicando también el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en relación con la afectación del derecho al debido procedimiento, especialmente en el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, máximo órgano interpretativo de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, ha señalado en el fundamento tercero de la resolución recaída en el Expediente N° 5601-2006-PA/TC lo siguiente:

*“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”.*

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00088-2020-PA/TC, ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones queda determinado por los supuestos en los cuales existen afectación al citado derecho. De este modo, el Máximo Intérprete de la Constitución indica que hay una afectación directa al derecho a una decisión debidamente motivada cuando se presenta alguno de los cinco supuestos: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente;

Que, no obstante, el deber de motivación no solo opera en el ámbito judicial sino también trasciende a la esfera de las actuaciones de la Administración Pública, así reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC en donde establece que:

*“El deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida **que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado**, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador” (el resaltado y subrayado es nuestro).*

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es conveniente recordar que el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

*“6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.*

Que, por consiguiente y a modo de colofón en este otro extremo del presente informe, **concluimos que la Resolución objeto del Recurso de Apelación, interpuesto EDWARD JORGE ARMANDO CLARES PERCA presenta defectos y vicios de nulidad por presentar una motivación incongruente e insuficiente, lo cual contraviene el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que impiden que dicho acto administrativo siga teniendo vida en nuestro sistema jurídico, según los argumentos detallados y descritos precedentemente** (subrayado y resaltado nuestro);

#### **Sobre la Nulidad del Acto Administrativo materia de Apelación. -**

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios<sup>16</sup>. Por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio del debido procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración;

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, ahora bien, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (1 y 2) de las causales de nulidad contenida en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

#### *Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**

Que, consideramos que el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión al administrado sometidos al procedimiento administrativo sancionador, al afectar el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el Principio de Causalidad,

<sup>16</sup> STC Nos. 3359-2006-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC



el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, entre otros, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución;

Que, tal como ha señalado la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública, podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa, en mérito que esta ha sido invocada por el apelante. conforme lo establece el artículo 11° del TUO de LPAG;

Que, en efecto, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de LPAG, prescribe lo siguiente:

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)”.

A su turno, el artículo 12 establece que:

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)”.

Que, en el presente caso, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis;

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa a la imputación de cargos, para constituir pruebas indiciarias y luego de ello, mediante una adecuada calificación de la conducta infractora se inicie el procedimiento administrativo sancionador por parte del órgano instructor contra el discente o discentes que serían los autores del copiado del trabajo final presentado por el grupo 2, que lo integraba, que permitan advertir preliminarmente la participación de los discentes en el hecho ilícito reportado por la docente del curso;

Que, seguido a ello, el órgano instructor (a cargo de la Subdirección del PCA) deberá encausar el procedimiento observando las reglas, plazos y etapas, propias de este procedimiento así como la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal<sup>17</sup> entre otros por parte del referido órgano, así como del órgano sancionador (Dirección Académica), careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del apelante invocado en su recurso administrativo;

**De la Responsabilidad Administrativa que se generaría al declarar la Nulidad del Acto Administrativo. –**

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

---

<sup>17</sup> La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En ese sentido, Los magistrados –autoridad administrativa- deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, a fin de evitar toda afectación al debido proceso. Este texto se aprecia en el siguiente link:  
<https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

*“11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.*

*Que, del caso bajo análisis consideramos que según los puntos argumentados en el presente documento que, sí existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo, que en nuestra opinión se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa;*

*Que, sin embargo, esta situación deberá ser analizada a la luz de los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros que permitan a la entidad expedir una decisión fundada en derecho respecto a los presuntos responsables que dieron origen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de apelación; pues no basta los criterios de imputación objetiva, situación que deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades;*

*Que, considerando que la apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Edward Jorge Armando Clares Perca, deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220° del TUO de la LPAG;*

*Que, mediante Informe N° 525-2023-AMAG/OAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación del discente Edward Jorge Armando Clares Perca, opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General;*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 32° parte in fine del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura”, aprobado el 10 de enero de 2023, mediante Resolución N° 003-2023-AMAG-CD; el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones;*

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR NULA** la Resolución de la Dirección Académica N° 385-2022-AMAG-DA, de fecha 21 de diciembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa previa a la imputación de cargos y reconducirse el procedimiento administrativo sancionador desde su inicio en todas sus fases, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De expedirse una nueva Resolución de Sanción con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, la autoridad competente de la Dirección Académica dispondrá además de la(s) sanción(es) a ser impuesta(s), se tomen las acciones en la vía pertinente con el fin de sancionar las conductas infractoras, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 33° del Reglamento del Régimen de Estudios, aprobado por Resolución N° 003-2023-AMAG/CD de fecha 10 de enero de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITIR** copia del expediente administrativo y la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** que la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notifique al discente apelante el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la AMAG ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.**

*Firmado Digitalmente*

-----  
**Mg. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz**  
**Directora General**  
**Academia de la Magistratura**